



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2246-SOT-969 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de oficinas en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Bugambilias número 118, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad se constató un inmueble de 3 niveles aparentemente de uso habitacional sin que se constataran actividades de oficina.

En este sentido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Fraccionamiento Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de



Expediente: PAOT-2019-2246-SOT-969

Morelos al inmueble denunciado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 1 Vivienda (lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup>), 9 metros de altura ó 3 niveles y 45% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para oficinas privadas no está permitido.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4926-2019 quien se ostentó como propietaria del inmueble objeto de denuncia manifestó que desde hace 20 años vive en ese domicilio y siempre se ha destinado a casa habitación, remitiendo diversas fotografías a color del inmueble sin que se observen enseres o elementos propios de oficinas; Así mismo, se acordó cita dicha persona para ingresar al inmueble, constatando que se trata de una casa habitación y no se llevan a cabo actividades de oficinas.

En este sentido, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de informarle lo observado en el inmueble denunciado sin que se constatara las actividades de oficinas por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación con lo que estuvo de acuerdo.

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades de oficinas en el inmueble denunciado, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Fraccionamiento Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos al inmueble denunciado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 1 Vivienda (lote mínimo de 1000 m<sup>2</sup>), 9 metros de altura ó 3 niveles y 45% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para oficinas privadas no está permitido.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Bugambilias número 118, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se constató un inmueble que contaba con 3 niveles de uso habitacional en el cual no se constatan oficinas.
3. No se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades de oficinas en el inmueble denunciado, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.



Expediente: PAOT-2019-2246-SOT-969

de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

LEONRMGGAMEQ